

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00225-00

El señor **JOHN JAIR ROMERO LÓPEZ** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra “(...) **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL CENTRAL - INPEC, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO (...)**”, por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al de petición, al libre asociación, al buen nombre y a la libertad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL CENTRAL - INPEC, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO**, quienes presuntamente violan o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, de los anexos aportados con el escrito de tutela se involucra a las entidades **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** siendo necesario por parte de este Despacho vincular al referido estrado judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **JOHN JAIR ROMERO LÓPEZ** contra el **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL CENTRAL - INPEC, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL CENTRAL - INPEC, DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - BOGOTÁ, JEFE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA OFICINA JURÍDICA INTERNA Y EXTERNA DE LA PICOTA, DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CARCEL LA MODELO, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad, al de petición, a libre asociación, al buen nombre y a la libertad, en lo que respecta a que el accionante considera cumplida la sanción penal y se le negó la libertad inmediata.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** y al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a las precitadas entidades, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, procedan dar a conocer ante esta instancia judicial, las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2822b5badf1223f2efcbee7841685a93efedc7f95e2e490f4b5d36992ce486a2**

Documento generado en 10/04/2023 08:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00226-00

El señor **RAFAEL PINTO BUCURÚ** actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el "(...) **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**", por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, quienes presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental aquí invocado.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **RAFAEL PINTO BUCURÚ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- NOTIFICAR AL MINISTRO, DIRECTOR, JEFE y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y DIRECTOR y/o JEFE y/o QUIEN HAGA SUS VECES OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación al derecho de petición presentado el 01 de marzo de 2023, mediante el cual solicita se otorgue respuesta inmediata, clara, precisa, de fondo y de manera congruente respecto de informar la dirección física de la Oficina de Medicina Laboral de la ciudad de Bogotá, con el fin que el accionante se le ordenen los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica pertinentes, para conformar la ficha médica de aptitud psicofísica y adelantar Junta Médico Laboral por retiro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

5.- RECONOZCASE personería a la Dra. **RAQUEL RODRÍGUEZ SOLER**, como apoderada del accionante señor **RAFAEL PINTO BUCURÚ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido (fol. 14)

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea646ebdf7cae13829d6cf5afb54024513753d12bfa6c26bd1b9d236fc60a33c**

Documento generado en 11/04/2023 06:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300205-00

Revisada la respuesta emitida por Sociedad Clínica EMCOSALUD (fol. 58 a 95) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento al **PROYECTAR SALUD SAS (IPS SAN ANGEL)** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363f20f382b62119c358fa82c53ffd932645602d5815149b64dec0506b09ec95**

Documento generado en 10/04/2023 08:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de 110013110015202300202-00
Tutela:**

**Accionante: HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ
PATIÑO**
Autoridades PRESIDENTE FIDUPREVISORA
Accionadas: S.A.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO**, presentó acción de tutela contra el **PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al Debido Proceso, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 28 de octubre de 2022, en la cual solicito se diera cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá donde se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías como docente del Magisterio de MARTHA CECILIA DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante Fiduprevisora S.A., solicitando se diera cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá donde se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías como docente del Magisterio de MARTHA CECILIA DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ.

2. Fiduprevisora S.A. respondió el pasado 13 de diciembre de 2022 a con radicado 20220913003241 dirigido a la señora MARTHA CECILIA DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ, aunque no allega notificación donde informe la misma a la accionante en su contestación, en esta informa que no es posible realizar una reprogramación de la sanción por mora, ya que evidencian otro proceso bajo la misma resolución y por ello, podrían incurrir en un doble pago.

3. FIDUPREVISORA S.A., en su contestación no da respuesta de fondo a la solicitud del accionante, por lo que vulnera sus derechos fundamentales del debido proceso y petición.

IV. PRETENSIONES:

"Primera: Amparar el Derecho Fundamental de Petición (Art. 23 y cc) y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado del accionante arriba mencionado.

Segunda: ORDENAR a la Fiduprevisora S.A., dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a expedir la respuesta de fondo a la petición presentada y sea notificada al suscrito apoderado accionante.

Tercera: Se ordene a la Fiduprevisora S.A., que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de las respuestas con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de tutela.

Cuarta: Prevenir a la Fiduprevisora S.A., a través de su representante legal y/o quien corresponda de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

Quinta: Oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que ejerza su función de vigilancia y control, para la protección de los usuarios que acuden ante la Fiduprevisora S.A., a efectos de que se les brinde información **clara y oportuna** frente a sus solicitudes."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 (Fls. 18 y 20) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE de FIDUPREVISORA S.A.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 28 de octubre de 2022, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Coordinadora de Tutelas de Fiduprevisora S.A. en escrito radicado en la secretaría de este despacho el día 29 de marzo de 2023, manifestó que a través de comunicación 20230580581761, de 13 de diciembre de 2023, dio respuesta al accionante mediante oficio 20220913003241, sin embargo no demuestra acta de notificación formal de dicha respuesta al actor a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, expresando en la misma que realizará un alcance a su primera respuesta complementando la información, igualmente, solicita negar las pretensiones de la demanda argumentando la figura de inexistencia de perjuicio irremediable y que Fiduprevisora no ha vulnerado derecho alguno del accionante dando respuesta al derecho de petición presentado el accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si

existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 28 de octubre de 2022, ante FIDUPREVISORA S.A., en la que solicitó se diera cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá donde se ordeno el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías como docente del Magisterio de MARTHA CECILIA DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 9 de septiembre de 2022 , ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"². En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario³.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁴, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁵.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁶. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"⁷, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁸, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."⁹

² Sentencia T-377/2000

³ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁴ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁵ Sentencia T-180 de 2001

⁶ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

⁷ Sentencia T-047/2008

⁸ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

⁹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"¹⁰ (Se subraya).

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 28 de octubre de 2022, en la que solicitó se diera cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá donde se ordeno el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías como docente del Magisterio de MARTHA CECILIA DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ.

De igual forma, se observa en los folios 49 a 56 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 20220913003241, suscrito por la Coordinadora de Tutelas de Fiduprevisora S.A., mediante el cual se relaciona la respuesta a la petición elevada el 28 de octubre de 2022, no obstante, no atiende de fondo la petición enviada por el accionante, como lo es en la petición para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 52 Administrativo y pago de la sanción moratoria.

¹⁰ Sentencia T-025/2004

En consecuencia, al no contar con una respuesta clara y de fondo en la contestación remitida por la Entidad accionada que pueda satisfacer el derecho de petición instaurado por el accionante, este despacho encuentra que no se han colmado las pretensiones formuladas por la parte actora, al no resolver o en su defecto manifestar alguna razón de peso que ha evitado realizar el cumplimiento de la Providencia Judicial.

Conforme a lo anterior, si bien Fiduprevisora remite contestación dirigida hacia el accionante a este Despacho en su contestación, la entidad no aporta acta de notificación formal donde demuestre que el documento fue enviado a los correos electrónicos que definió el señor HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO en su derecho de petición y en la tutela, en ese orden, se entiende que la contestación no fue comunicada correctamente al accionante, entendiendo que uno de los presupuestos para que se perfeccione el cumplimiento para el derecho fundamental de petición es el comunicar a la persona que interpone el derecho de petición una respuesta clara y precisa frente a su petición.

Así las cosas, se ordenará al PRESIDENTE de FIDUPREVISORA S.A., dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el 28 de octubre de 2022, notificando la respuesta en debida forma al señor HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, por el medio mas expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y del Debido Proceso invocado por el señor HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, respecto a la solicitud para que se diera cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá donde se ordeno el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías como docente del Magisterio de MARTHA CECILIA DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al PRESIDENTE de FIDUPREVISORA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, al derecho de petición presentado el 28 de octubre de 2022, notificando la respuesta en debida forma al señor HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, por el medio mas expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el articulo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b72b06f9ba005b76aa7bd1edcefa795d47d23d8ebd5a3249d44587152be87cf**

Documento generado en 10/04/2023 08:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200597-00

En atención a la solicitud realizada por el señor HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS, este despacho indica lo siguiente:

Se **requiere** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que el termino de 48 horas allegue pronunciamiento teniendo en cuenta lo indicado por el interesado en su solicitud. **Oficiar adjuntando copia de los folios 272 a 274.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ.

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933645d71e9f4d2d8aba0ef645571c8fa98f59eba4c73d9906b3f19e6488c643**

Documento generado en 10/04/2023 08:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2020-00682-00
 PROCESO : OCULTAMIENTO Y DISTRACCIÓN DE BIENES
 DEMANDANTES : RAFAEL ERNESTO ZARTA ROA, SAMUEL HERNANDO ZARTA ROA en calidad de sucesores procesales reconocidos de MARTHA ROCÍO ROA TORRES (Q.E.P.D.), LINA MARIA ROA RODRÍGUEZ y LUZ ASTRID ROA PULIDO
 DEMANDADOS : CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS (excónyuge)
 MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS
 MARIA LORENA ROA ROJAS
 HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia en el proceso de la referencia, que se venía adelantando en el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá D.C. y que fue asumido por competencia por este despacho, luego de haberse declarado impedido el referido juez.

II. HECHOS RELEVANTES

En resumen, los hechos que se tornan trascendentes para la decisión de las pretensiones de que se ocupa el despacho en los siguientes términos:

1.- Los señores RAMON HERNANDO ROA VILLAMIL (Q.E.P.D.) y CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS contrajeron matrimonio el 03 de diciembre de 1985.

2.- Mediante E.P. No. 3880 de fecha 13 de noviembre de 2010 en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, disolvieron y liquidaron por mutuo acuerdo la sociedad conyugal, el 27 de mayo de 2013 den el que a decir de las demandantes. No fueron tenidos en cuenta algunos bienes que hacían parte de esta, así como tampoco en la liquidación partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del señor ROA VILLAMIL.

3.- El señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL (Q.E.P.D.), dejó como descendencia cinco hijas, las señoras MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS, MARTHA ROCÍO ROA TORRES, LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ y LUZ ASTRID ROA PULIDO.

4.- Debido a la avanzada edad y estado de salud del señor RAMÓN HERNANDORO A VILLAMIL la señora CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS, se ocuparon de los negocios que tenía el señor ROA VILLAMIL, en general.

5.- El señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL falleció el 21 de diciembre de 2011, en Bogotá.

6.- Mediante inspección judicial con exhibición de documentos en la sociedad INVERSIONES FUEL SAS, se estableció:

a. Para el día 21 de diciembre de 2011, el causante no tenía acciones en la sociedad.

b. Sin embargo, se certificó que mediante E.P. No. 5771 del 27 diciembre de 2006 el causante vendió o cedió a título de venta 200.000 cuotas de interés social que poseía en la sociedad MAYRA LORENA S EN C de la siguiente manera:

- ✓ 20.000 en favor de CARMEN LUCIA ROJAS BUSTOS
- ✓ 90.000 a favor de MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS quien a la fecha tiene 20 años.
- ✓ 90.000 a favor de MARIA LORENA ROA ROAS quien a la fecha tiene 19 años.

7. La SOCIEDAD INVERSIONES FUEL SAS (antes MAYRA LORENA SAS) fue constituida el día 12 de junio del 2002, para el año 2013 contaba con un activo total reportado de \$28.000.663.471 (VEINTIOCHO MIL MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE), sin embargo, mediante E.P. No. 1683 del 3 de junio del 2015 se liquida con un total de activos de \$1.887.438.934 MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE., es decir, con menos del 20% de sus activos, teniendo como únicas accionistas a las señoras CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS Y MARÍA LORENA ROA ROJAS.

8.- El 27 diciembre de 2010 se constituyó a favor del causante participación en la cartera colectiva administrada por ALIANZA VALORES S.A., en un equivalente a \$750.000.000.

9.- El 20 diciembre 2011, un día antes de fallecimiento del señor Roa, la señora MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS, MARÍA LORENA ROA ROJAS y CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS solicitaron la liquidación de la participación en la cartera colectiva de acciones y el traslado a la cuenta de la sociedad VIOTA RR.

10.- Las ventas realizadas por el señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL a las sociedades indicadas anteriormente fueron ficticias toda vez que los pagos no ingresaron al haber de la sociedad conyugal lo cual demuestra con la Escritura Pública No. 3880 de la Notaría 51 en el Círculo de Bogotá del 13 de noviembre del 2010.

11.- Las acciones desplegadas por las demandadas a través de desvíos y simulaciones de los bienes impidieron la incorporación a la masa partible y por tanto las demandadas han sufrido un grave detrimento económico al no tener participación en la totalidad de los bienes y menoscabar sus derechos legítimos.

III. PRETENSIONES:

Para todos los efectos, se concretan las pretensiones de la demanda que son objeto de resolución y que fueron direccionadas en la reforma de la demanda y que fueron ratificadas en la fijación del litigio:

1.- **DECLARAR** que las señoras **CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS** ocultaron y sustrajeron de manera dolosa los siguientes activos con el fin de reducir bienes a favor de la sociedad conyugal y por ende del acervo hereditario del señor **RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL**.

- Las acciones que tenía la señora CARMEN LUCIA ROJAS BUSTOS en la sociedad MAYRA LORENA S EN C, después INVERSIONES FUEL S.A.S., a la fecha 13 de noviembre de 2010.
- (\$750.000.000) SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, correspondientes a la participación en la cartera colectiva que tenía el señor Roa Villamil en la Sociedad Alianza de Valores.

2.- **DECLARAR** que las señoras **CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS** perdieron los derechos sobre los bienes objeto de la presente demanda, como consecuencia de la ejecución dolosa frente a la transferencia de los bienes.

3.- **CONDENAR** a las demandadas a restituir a la masa del causante el doble del valor comercial de los bienes cedidos de conformidad con lo establecido en el numeral primero de la presente demanda como consecuencia de la sanción establecida en el artículo 1824 del código civil.

4.- Se sirva condenar a las demandadas en costas y agencias en derecho

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, la parte demandada a través de sus distintos apoderados judiciales, contestaron la demanda proponiendo las excepciones que se sintetizan a continuación así:

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO DE LA RELACIÓN PROCESAL EN LO QUE A LA SEÑORA MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARIA LORENA ROA ROJAS SE REFIERE.

Las pretensiones de la demanda están destinadas a la declaratoria de una inexistente reducción de bienes de la sociedad conyugal constituida por los señores CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS y RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, la cual fue disuelta y liquidada mediante Escritura Pública 3880 del 13 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, la presente causa judicial, se encuentra destinada a cuestionar el contenido y alcance de la referida escritura pública, definido el alcance de la presente causa judicial, debe resultar evidente para el despacho que el acto de disolución y liquidación de sociedad conyugal contenido en dicho acto público corresponde a un acto ente vivos, motivado por la voluntad de las partes y generadora de obligaciones recíprocas de manera exclusiva entre estas.

De lo anteriormente expuesto, el contenido de la escritura pública, en ningún caso puede derivar en obligaciones y/o efectos patrimoniales respecto de la demandada MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS, toda vez que mi poderdante no intervino en el acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal constituida por los señores

CARMEN LUCÍA BUSTOS y RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, que ahora pretende ser impugnado por las demandantes.

3.2 DESCONOCIMIENTO DE LOS ACTOS PROPIOS DE LAS DEMANDANTES.

Resulta necesario revelar al despacho, que si bien las demandantes pretenden la declaratoria de una inexistente reducción de bienes de la sociedad conyugal constituida por los señores CARMEN LUCÍA BUSTOS y RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, su único y real interés resulta en el desconocimiento e impugnación, por el medio erróneo de la Escritura Pública No. 2325 de fecha 27 de mayo de 2013 otorgada en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, contentiva de la liquidación notarial de herencia del señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL.

Así mismo, se hace necesario poner de presente al despacho que el otorgamiento de la mencionada Escritura Pública, fue derivado de la solicitud por LINA MARIA ROA RODRÍGUEZ, MARTHA ROCÍO ROA TORRES y LUZ ASTIRD ROA PULIDO hoy demandantes en conjunto con MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS aquí demandadas, ante la referida notaria, el día 30 de octubre de 2012, tal y como se encuentra consignado en el citado instrumento público.

En efectos, el otorgamiento de la misma fue promovido por las hoy demandantes, en concurso con sus apoderados y asesores jurídicos, esto es, no correspondió a un acto oculto ni clandestino, como de manera impropia pretende ser alegado.

De conformidad con lo anterior, las demandantes aceptaron el alcance y contenido de las estipulaciones contenidas en la E.P. No. 2325 del 27 de mayo de 2013 en la Notaria 48 de Bogotá, circunstancia que ahora pretende ser desconocida.

3.3 TRANSACCIÓN

De la lectura del escrito de reforma de la demanda, se pudo constatar que las demandantes omitieron de manera inexplicable la mención de la existencia de un contrato de transacción celebrado entre LINA MARÍA ROA RODRIGUEZ, MARTHA ROCÍO ROA TORRES, LUZ ASTRID ROA PULIDO, MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS, y suscrito por las contratantes y sus abogados jurídicos, con fecha de suscripción 14 de agosto de 2012.

El referido contrato de transacción, cuya mención fue inexplicablemente omitida por las demandantes, tuvo como finalidad la siguiente:

"DE LA FINALIDAD

Con la finalidad de (i) precaver todo litigio que guarde relación con los bienes y derechos del causante RAMON HERNANDO ROA VILLAMIL; (ii) poner fin a todas las diferencias patrimoniales y no patrimoniales derivadas o relacionados con los bienes, diferencias patrimoniales derivadas o relacionadas con los bienes, derechos y acciones de la sucesión intestadas del causante RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, que hacen parte del haber sucesoral, incluidos los que se encuentren en la ciudad de Panamá, República de Panamá; (iii) dar terminación a todo proceso judicial o convocatoria a conciliación extrajudicial o denuncia o acción o petición de cualquier naturaleza, admitida o por admitir notificada o pendiente de notificación, en el territorio nacional; (iv) dar terminación anticipada, mediante el archivo, al proceso de sucesión abierto en la ciudad de Panamá; (v) definir los inventarios que han de servir para realizar el trabajo de adjudicación o conformación de las

respectivas hijuelas, en cada proceso (Colombia y Panamá); (vi) ratificar la validez y efectos plenos de las actas de disposición que el CAUSANTE hubiere hecho en vida a cualquier título; y (viii) adelantar el proceso de sucesión intestadas por vía notarial, en Colombia y por vía judicial o notarial en Panamá, las cinco (5) nombrada herederas suscribimos, con la asesoría jurídica de nuestros respectivos abogados, existe único documento contentivo de la TRANSACCIÓN”

En el mismo contrato de transacción, las partes contratantes estipularon renunciaciones recíprocas:

"4.4 RENUNCIA

Con la firma de este documento (...)

1.4.2 Las Herederas renuncian, en forma expresa, irrevocable y recíproca, a ejercer, frente a cualquiera de sus hermanas y/o de las madres de sus hermanas, acciones judiciales de simulación, paulina, reivindicatoria, de petición de herencia, de rescisión, de la transacción, de la impugnación de la paternidad, de separación de perjuicios o de cualquier otra naturaleza; o a emprender acciones que vayan en perjuicio de una cualquiera de las HEREDERAS firmantes.”

Además, estipularon los efectos del contrato, en los siguientes términos:

"4.6 DE LOS EFECTOS

Esta transacción tiene los efectos de cosa juzgada material, en última instancia en los términos del artículo 2483 del Código Civil Colombiano no podrá rescindirse sin por error en la identidad del objeto sobre el cual recae la transacción.

Parágrafo. – Todo error de cálculo en la conformación del inventario y/o de las hijuelas, no da lugar sino a la rectificación del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2481 del código civil colombiano.

Por tanto, entre todas y cada una de las HEREDERAS y la cónyuge sobreviviente, no queda pendiente ninguna situación conflictiva originada en los temas objeto de la sucesión, o en los antecedentes descritos en este documento y, por ello mismo, lo acá pactado y consignado pone fin, de manera definitiva, con efectos de cosa juzgada material entre todos los contratantes no pudiendo surgir reclamación o peticiones o acciones diferentes a la exigencia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la transacción misma.”

De conformidad con el contenido del citado contrato de transacción, mediante el cual se transigieron de manera definitivas las pretensiones que hoy son ventiladas en la presente causa judicial, circunstancia que resulta del todo improcedente, por haber sido ya definidas de manera voluntaria con los efectos de cosa juzgada.

3.4 COSA JUZGADA DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ, MARTHA ROCÍO ROA TORRES, LUZ ASTRID ROA PULIDO, MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS.

La presente excepción tiene sustento en los efectos derivados del contrato de transacción celebrado entre LINA MARIA ROA RODRÍGUEZ, MARTHA ROCÍO ROA TORRES, LUZ ASTRID ROA PULIDO, MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARIA

LORENA ROA ROJAS y suscrito por las contratantes y sus abogados asesores jurídicos, con fecha de suscripción 14 de agosto de 2012, mediante el cual se transigieron de manera definitivas las pretensiones que hoy son ventiladas en la presente causa judicial, circunstancia que resulta del todo improcedente, por haber sido ya definidas de manera voluntaria con los efectos de cosa juzgada.

3.5 COSA JUZGADA DERIVADA DE LA SENTENCIA LIBRADA POR EL JUEZ DÉCIMO (10º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO VERBAL IMPETRADO POR LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ, MARTHA ROCÍO ROA TORRES, LUZ ASTRID ROA PULIDO EN CONTRA DE MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS Y MARÍA LORENA ROA ROJAS.

La presente excepción tiene sustento en los efectos derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Decimó de Familia del Circuito de Bogotá, el día treinta (30) de enero de 2019, dentro del proceso verbal impetrado por las señoras LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ, MARTHA ROCÍO ROA TORRES y LUZ ASTRID ROA PULIDO en contra de MARÍA LORENA ROA ROJAS Y MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y tramitado bajo el número de radicación 110013110010-2017-00390-00.

En la referida sentencia, hoy ejecutoriada y en firme, el Despacho judicial resolvió desestimar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda impetrada por las señoras LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ, MARTHA ROCÍO ROA TORRES y LUZ ASTRID ROA PULIDO aquí demandantes en los siguientes términos:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas."

Resulta necesario, consignar en la presente excepción, el contenido de las pretensiones deprecadas por las también aquí demandantes, ante el Juez Decimó de Familia del Circuito de Bogotá, las cuales, se itera, fueron totalmente desestimadas por ausencia de soporte factico y jurídico:

"III. PRETENSIONES

De acuerdo con todo lo esbozado en el libelo de este escrito, de la manera más respetuosa me permito solicitar:

1. SE DECLARE que las Señoras MAYRA ALEJANDRA ROA y MARIA LORENA ROA ROJAS han sustraído bienes pertenecientes a la sucesión de su finado padre RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL (Q.E.P.D).

2. SE DECLARE que las Señoras MAYRA ALEJANDRA ROA y MARÍA LORENA ROA ROJAS perdieron los derechos sobre los bienes objeto de la presente demanda.

3. SE ORDENE el PAGO DEL DUPLO DEL IMPORTE DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA SUCESION DEL SEÑOR RAMON HERNANDO ROA VILLAMIL, que ocultaron y se adjudicaron las Señoras MAYRA ALEJANDRA ROA Y MARIA LORENA ROA ROJAS, INCLUYENDO LOS DÉTERIOROS QUE AL MOMENTO DE LA RESTITUCIÓN HAYAN SUFRIDO.

4. Se DECLARE LA RESCISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA HERENCIA POR LESION ENORME, efectuada mediante ESCRITURA PÚBLICA No. 2325 de la

notaría 48 de BOGOTÁ DEL 27 DE MAYO DE 2013, teniendo en cuenta que mis poderdantes fueron afectados en más de la mitad de la cuota que les corresponde.

4. *Se sirva RELIQUIDAR la masa sucesoral del señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, reconociendo a cada heredera sus derechos sucesorales y TENIENDO EN CUENTA LA SANCIÓN QUE LE IMPONE LA LEY a los Señoras MAYRA ALEJANDRA ROA y MARIA LORENA ROA ROJAS por haber sustraído bienes pertenecientes a la masa herencial del de-cujus.*

5. *Sírvase ORDENAR el REGISTRO DE LA SENTENCIA de este Proceso y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuados de manera posterior a la inscripción de esta demanda.*

6. *Condenar a las demandadas en costas y agencias en derecho."*

Debe resultar evidente para el Despacho que las pretensiones desestimadas en el citado fallo se fundan en el mismo objeto, con igual causa con las ahora impetradas por las demandantes en la presente causa judicial.

Sobre el particular la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, precisó lo siguiente:

"De acuerdo con dicho precepto, básicamente para la configuración del referido fenómeno procesal, deben concurrir como requisitos: la existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso y el trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa y que haya identidad jurídica de partes en ambos asuntos."

3.6 AUSENCIA DE LA CONDICIÓN DE HEREDERA DE LAS SEÑORAS MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS PARA LA FECHA DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONSTITUIDA POR LOS SEÑORES CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS Y RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL.

Las señoras MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS ostentaban la vocación de herederas de RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, para la época del otorgamiento de la E.P. No. 3880 del 13 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaría del 51 de Bogotá, mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal constituida por los señores CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS y RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, lo que suyo impide la atribución de responsabilidad derivada del contenido y alcance de los estipulado en la mencionada escritura pública.

3.7 AUTONOMÍA DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONSTITUIDA POR LOS SEÑORES CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS Y RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE HERENCIA DEL SEÑOR RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL.

Se itera entonces, el acto de disolución y liquidación de sociedad conyugal contenido en la Escritura Pública No. 3880 del 13 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, y suscrita por los señores CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS y RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, corresponde a un acto entre vivos, motivado

por la voluntad de las partes y genera obligaciones recíprocas de manera exclusiva entre estas.

El referido acto de liquidación de la sociedad conyugal resulta del todo autónomo respecto de la Liquidación Notarial de herencia del señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, contenido en la Escritura Pública No. 2325 de fecha 27 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, se itera promovida por LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ, MARTHA ROCÍO ROA TORRES y LUZ ASTRID ROA PULIDO hoy demandantes en conjunto con MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS aquí demandadas.

La autonomía de los dos actos antes señalados, esto es, la disolución y liquidación de sociedad conyugal y la Liquidación Notarial de herencia del señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, pretende ser desconocido sin ningún sustento fáctico y jurídico.

3.8 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS LEGALMENTE EXIGIDOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA SANCIÓN POR OCULTACIÓN O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL- AUSENCIA DE OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE COSAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En consideración al fundamento fáctico de la presente causa judicial, resulta necesario señalar que no se encuentra evidencia dentro del expediente del presunto OCULTACIÓN O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES en las actuaciones atribuidas a MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS, circunstancia que de suyo impide la configuración de la sanción por ocultamiento o distracción de bienes deprecada en la reforma de la demanda,

Aunado a lo anterior, se impone reiterar que MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS NO INTERVINO en el acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal constituida por los señores CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL razón por la cual no se le puede atribuir actuaciones encaminadas a la OCULTACIÓN O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES, en el referido acto.

3.9 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS LEGALMENTE EXIGIDOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA SANCIÓN POR OCULTACIÓN O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL- AUSENCIA DE DOLO.

En consideración al fundamento fáctico de la presente causa judicial, resulta necesario señalar que no se encuentra evidencia dentro del expediente de la existencia de dolo en las actuaciones atribuidas a MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS, circunstancia que de suyo impide la configuración de la sanción por ocultamiento o distracción de bienes deprecada en la reforma de la demanda.

3.10 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS LEGALMENTE EXIGIDOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA SANCIÓN POR OCULTACIÓN O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL- AUSENCIA DE CALIDAD DE HEREDERA.

Como fue consignado en acápite precedente, para la época del otorgamiento de la Escritura Pública No. 3880 del 13 de noviembre de 2010, mi representada MAYRA ALEJANRRA ROA ROJAS no ostentaba la condición de heredera de RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, toda vez que únicamente ostentaba la vocación de

heredera, lo que de suyo impide la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento jurídico, tal y como lo señala el artículo 1824 del Código Civil, único fundamento jurídico de la demanda impetrada.

3.11 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo también como excepción la llamada "genérica", es decir la compuesta por las excepciones de, **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SUS PRETENSIONES, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD SUSTANCIAL RELATIVA**, o cualquiera otra que se demuestre durante el proceso.

3.12 INEXISTENCIA DE OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DOLOSA DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MAYRA LORENA S. EN C., LUEGO INVERSIONES MAYRA LORENA S.A.S., DESPUÉS INVERSIONES FUEL S.A.S.

El artículo 25 de la ley 1ª de 1976 que modificó el artículo 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio puede disolverse y liquidarse *"por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales, y su liquidación"*

Entonces la liquidación de la sociedad conyugal consiste en la partición de bienes, según la relación de bienes y deudas que los mismos cónyuges en consenso han elaborado y avaluado, esto en aplicación de la autonomía de la voluntad y en atención a las reglas para la división de bienes regulada en los artículos 1382 y 1832 del Código Civil que señalan qué si concurren en un mismo acto y de común acuerdo, podrán hacer la partición por sí mismos.

El acto voluntario, libre, recíproco y espontáneo de los cónyuges de disolver y liquidar su sociedad conyugal atiende y garantiza la autonomía privada que gobierna la actividad de los particulares en procura de lograr el equilibrio en sus relaciones.

En el presente asunto, la disolución y liquidación de la sociedad, atiende dicha autonomía de la voluntad, la capacidad y autorización legal de hacer por sí mismos la partición y asignar los bienes bajo los criterios que para ellos atendían un equilibrio entre ellos, por cuanto con su aquiescencia, conocimiento y aceptación plena, confeccionaron el inventario y avalúo de los bienes.

Muestra de lo anterior, son las siguientes estipulaciones contenidas en la escritura pública No. 3880 del 13 de noviembre de 2010 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá:

"CUARTO: Que por medio de la presente escritura pública, manifiestan su voluntad libre, recíproca y espontánea de disolver, liquidar y partir la referida sociedad conyugal, por mutuo consenso, en virtud del presente contrato de transacción y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º Del artículo 1820 del código civil.

QUINTO: Que el presente documento constituye transacción irrevocable entre los cónyuges, en razón en lo aquí estipulado, liquidando en esta forma cualquier sociedad conyugal que hubiere podido existir entre ellos.

SEXTO: Los cónyuges hacen en forma irrevocable definitiva la presente liquidación, renunciando consecuentemente cada uno a los gananciales que pudieran derivarse de bienes radicados o por radicarse en cabeza del otro por cualquier circunstancia

si los hubiere o llegaran a haberlos ya sea por donaciones, frutos o equivalentes o fungibles de los bienes relacionados o por cualquier circunstancia. Por consiguiente, ambos cónyuges renuncian al derecho de solicitar judicialmente la facción de inventarios adicionales y de demandar partición sobre otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales. Para tal efecto, los comparecientes le dan a la presente clausula el valor de una transacción, encaminada a evitar entre ellos eventuales litigios sobre sus derechos en la sociedad conyugal. (...)

OCTAVO: Los cónyuges se comprometen a guardarse mutuo respeto, dejando aclaradas todas las materias relativas al presente acuerdo o los privados a que hubieren llegado los cónyuges por bienes poseídos en su totalidad y donde estuvieren ubicados, dándole al presente documento el carácter de cosa juzgada."

3.13 INEXISTENCIA DE OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DOLOSA DE LOS DINEROS PROVENIENTES DE LA CARTERA COLECTIVA DE LA SOCIEDAD ALIANZA VALORES S.A.

No existe ocultamiento y sustracción de este dinero del haber de la sociedad conyugal de los dineros provenientes de la cartera colectiva en la Sociedad ALIANZA VALORES S.A., por cuanto para el momento de la liquidación de la misma, el causante no tenía inversión alguna en ALIANZA VALORES S.A.

Prueba de ello es la certificación suscrita por el representante Legal de Alianza Valores Sociedad Comisionista de Bolsa S.A., de fecha 11 de marzo de 2015 y que fue presentada como prueba documental por la parte demandante, la cual indica:

"Que de acuerdo con la información que reposa en la base de datos que administra la sociedad comisionista el señor Ramón Hernando Roa Villamil (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 179.939 el día 13 de noviembre de 2010 no tenía vigentes inversiones en las carteras colectivas que administra la entidad.

Que el 27 de diciembre de 2010, se constituyó a nombre del señor Ramón Hernando Roa Villamil una cuenta de participación N. 200100030-0 en la Cartera Colectiva Abierta con Pacto de Permanencia Alianza Valores Acciones, administrada por Alianza Valores S.A. por sesenta y siete mil treinta y cinco unidades con ciento cincuenta y seis decimales (67.035,156 unidades). El equivalente en pesos por ese número de unidades fue de \$750.000.000,00.

El 20 de diciembre de 2011, el cliente solicito la liquidación de la cuenta de participación N. 200100030-0, y el traslado de los recursos de dicha cancelación a un tercero. Para la fecha tenía sesenta y siete mil treinta y cinco unidades con ciento cincuenta y seis decimales (67.035,156 unidades). El equivalente en pesos por ese número de unidades fue de \$626.747.650,09.

Que, entre la apertura de la cuenta de participación y la cancelación de esta, no se efectuaron movimientos."

Otra prueba de lo anterior, es el acta de la inspección judicial realizada como prueba anticipada, por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá el 11 de marzo de 2015, en donde se indica lo que respondió al respecto la representante legal de ALIANZA VALORES S.A.:

"JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, AUDIENCIA PÚBLICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA ANTICIPADA DENTRO DEL

PROCESO 2014 - 650 DE LUZ ASTRID ROA PULIDO Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD ALIANZA VALORES S.A.

A los once (11) días del mes de marzo de dos mil quince (2015)

(...) Se indaga entre el 13 de noviembre de 2010 y este día 11 de marzo de 2015 fueron: se aclara que para el día 13 de noviembre de 2010 el señor Ramón Hernando Roa Villamil no tenía en ALIANZA VALORES participación en cartera colectiva administrada por Alianza Valores, para el día 27 de diciembre de 2010 se constituyó a favor del señor Ramón Hernando Roa Villamil participación en la cartera colectiva de acciones administrada por Alianza Valores por las unidades que se certificarán en documento anexo."

3.14 RATIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE DEL ACTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

En el contrato de transacción celebrado por la parte demandante, sus apoderados, y suscrito también por la excónyuge CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, de manera libre, voluntaria e informada, y asesoradas por sus apoderados, los Drs. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS y ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, firmantes de este, manifestaron que ratificaban los actos dispositivos que a cualquier título hubiere realizado el causante.

Expresamente manifestaron que reconocían plena validez y efectos jurídicos los actos dispositivos que a cualquier título hubiere hecho el señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, por lo que expresamente renunciaron por lo impugnación, invalidación, anulación, ineficacia, inoponibilidad u otra pretensión, lo que valida la prosperidad de la presente excepción.

La disolución y liquidación de la sociedad conyugal es un acto dispositivo del señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, el inventario, avalúo y partición de los bienes de la sociedad conyugal fue realizado por éste de común acuerdo y con la facultad de disponer, y las demandantes así lo ratificaron en el contrato de transacción obrante a folios 52 a 59 del cuaderno 1B y renunciaron a emprender acciones en contra de dicho acto.

3.15 TRANSACCIÓN Y RENUNCIA A EJERCER ACCIONES EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA.

Las demandantes y sus apoderados suscribieron el contrato de transacción que ahora pretenden desconocer, pese a que este fue celebrado con plena capacidad en los términos del artículo 2470 del Código Civil y con el fin de precaver cualquier litigio y estableciendo que no podría ser objeto de rescisión, salvo por error en la identidad del objeto de la misma.

En el contrato de transacción, las herederas hoy demandantes, renunciaron en forma expresa, irrevocable y recíproca a ejercer, frente a cualquiera de sus hermanas y/o de las madres de sus hermanas, es decir la señora CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, acciones judiciales de simulación, pauliana, reivindicatoria, de petición de herencia, de rescisión de la transacción, de impugnación de la paternidad, de reparación de perjuicios o de cualquier otra naturaleza; o a emprender acciones que vayan en perjuicio de las herederas firmantes.

De acuerdo con lo anterior, y con la anuencia de sus apoderados en virtud del contrato de transacción, las herederas aquí demandantes, renunciaron a emprender acciones con el fin de precaver un litigio eventual.

3.16 CONTRATO DE TRANSACCIÓN CON EFECTOS DE COSA JUZGADA

La parte demandante y en aplicación del artículo 2483 del Código Civil concedieron a la transacción celebrada por ellas y firmada por mi representada, los efectos de cosa juzgada en última instancia, por lo tanto sus estipulaciones adquirieron el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

3.17 ACTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN.

Los señores CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS y RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, en el acto de disolución y liquidación de su sociedad conyugal, contenido en la escritura pública 3880 de fecha 13 de noviembre de 2010 de la Notaría 51 de Bogotá, le otorgaron efectos de transacción y cosa juzgada a la partición de sus bienes sociales.

Lo anterior fue expresado en los siguientes términos:

"CUARTO: Que por medio de la presente escritura pública, manifiestan su voluntad libre, recíproca y espontánea de disolver y liquidar a partir la referida sociedad conyugal, por mutuo consenso, en virtud del presente contrato de transacción y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil.

QUINTO: Que el presente documento constituye transacción irrevocable entre los cónyuges, en razón en lo aquí estipulado, liquidando en esta forma cualquier sociedad conyugal que hubiere podido existir entre ellos."

3.18 ACTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL CON EFECTOS DE COSA JUZGADA

En la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, los cónyuges le dieron a ésta el carácter de cosa juzgada a los acuerdos allí contenidos, siendo éstos inmutables y definitivos en cuanto al inventario de bienes sociales y su partición, pactando: *"Los cónyuges se comprometen a guardarse mutuo respeto, dejando aclaradas todas las materias relativas al presente acuerdo o los privados a que hubieren llegado los cónyuges por bienes poseídos en su totalidad y donde estuvieren ubicados, dándole al presente documento el carácter de cosa juzgada."*

3.19 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Declarar cualquier posible excepción de mérito que aparezca probada dentro del curso del presente proceso a favor de la señora CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, con el fin de proteger su interés.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado 14 de Familia de Bogotá, siendo admitida mediante auto de fecha del 21 de mayo de 2018, bajo el trámite previsto en el artículo 368 del CGP. Posteriormente, se **admite reforma de la demanda** con proveído del 20 de septiembre de 2018 corregida el 09 de octubre de 2018. (fol. 196-197 C.1, 281-282, C.1A, 516 C.1)

Por auto del 11 de julio de 2018, se **accedió al amparo de pobreza** solicitado por la demandante LINA MARÍA ROA RODRIGUEZ, sin necesidad de nombrarle apoderado por encontrarse representada por abogado. (fol. 3 C.1A)

Con proveídos del 28 de marzo y 10 de septiembre de 2019, respectivamente, se tuvo en cuenta que la parte demandada procedió a contestar la demandada, proponiendo las excepciones de mérito señaladas en párrafos precedentes, siendo recorridas dentro del término legal oportuno y ordenando señalar fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación, se decretaron y recepcionaron los interrogatorios de parte a las demandadas. (fol. 677 a 994)

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, el Juez 14 de Familia del Circuito de Bogotá, se declara impedido para continuar conociendo del presente asunto por encontrarse bajo los apremios de las causales 1ª, 4ª y 9ª del art. 141 del C.G.P., ordenando remitir el expediente al Juzgado 15 de Familia de Bogotá. (fol. 1043)

Con ocasión a lo anterior, este Juzgado con auto del 15 de diciembre de 2020, asume competencia de las presentes diligencias. Posteriormente, previo a continuar con el trámite pertinente con proveído del 06 de abril de 2021, se ordena correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días a los incidentes de nulidad presentados (art. 127 y ss. del C.G.P.), nulidades resueltas con providencias de fechas 12 de julio de 2021. (fol. 1058 C.1, 16, 29 a 33 C.3, 12, 39 a 45 C. 4,)

Con auto del 12 de julio de 2021 dentro del cuaderno 4, se declaró probada la nulidad procesal establecida en el núm. 5º del art. 133 del C.G.P., desde la fijación del litigio realizada en audiencia del 12 de marzo de 2020. (fol. 39-45 C.4) Igualmente, con providencia de la misma fecha, se señaló la continuación de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P. (fol. 1131 C.1)

Reprogramada la audiencia para el 02 de noviembre de 2021, se reconoció a los señores RAFAEL ERNESTO ZARTA ROA y SAMUEL HERNANDO ZARTA ROA, como sucesores procesales de su progenitora MARTHA ROCÍO ROA TORRES (Q.E.P.D.) quien actuaba como demandante y a su vez, se realizó control de legalidad a la actuación surtida en virtud de lo establecido en los arts. 88, 132 y núm. 8º del art. 372 ejusdem, disponiendo emplazar a los herederos indeterminados del causante RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL (fol. 1174 a 1177 C.1)

Por auto del 23 de marzo de 2022 se designa curador ad-litem, quien se notificó personalmente y procedió a contestar la demanda en tiempo, sin proponer excepciones de mérito. (fol. 1193 a 1198)

Con proveído del 24 de mayo de 2022 se señaló fecha para continuar la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., la que se llevó a cabo el 21 de julio del referido año, desarrollando la misma bajo las directrices previas indicadas en providencia que generó control de legalidad, culminando los interrogatorios a las partes, fijando el litigio y decretando las pruebas pertinentes. Sin embargo, el apoderado de la parte actora presenta nuevamente incidente de nulidad, surtiéndose el respectivo traslado (fol. 1200, 1207 a 1213 C.1)

Por providencia del 28 de octubre de 2022, se declara infundado el incidente de nulidad, ordenando escuchar en interrogatorio de parte a la demandada MARÍA LORENA ROA ROJAS (fol. 2200 a 2206 C.1)

En audiencia del 26 de enero de 2023, se recepcionó los interrogatorios de parte de los señores RAFAEL ERNESTO ZARTA ROA, HERNANDO ZARTA ROA y MARÍA LORENA ROA ROJAS, testimonio de la señora ELOINA RODRÍGUEZ MORENO. Se aceptó los desistimientos de los testimonios de los señores JOSÉ WILLIAM MORENO BARRETO y ORLANDO ROJAS BUSTOS, fijando el 17 de marzo de 2023 para continuar con la diligencia. (fol. 2231-2233 C.1)

V. CONSIDERACIONES

A. Los presupuestos procesales:

Se impone, en primera medida, verificar la existencia de los presupuestos procesales, que son condiciones de posibilidad para la emisión de una sentencia de mérito. En efecto, la competencia, por los factores que la determinan, se radicó en el juez de conocimiento y ahora en esta agencia judicial conforme a la declaración de impedimento por las causales 1ª, 4ª y 9ª del artículo 141 del C.G.P.; las partes son capaces y comparecieron legalmente; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal de nulidad, no existe impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Se puntualiza, además, las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas, precisándole que la parte actora solicitó ante le Juez 14 de Familia de Bogotá, que se había configurado la pérdida de competencia que trata el artículo 121 del C.G.P., debate que ya se surtió al interior del presente asunto, mediante providencia del 12 de julio de 2021 (fol. 29 a 33 C.3 Nulidad), en donde la decisión final fue no decretar la pérdida de competencia establecida en la citada norma.

Adicionalmente, debe agregarse que, pese a que fueron presentados incidentes de nulidad por las partes, éstos fueron resueltos por el despacho, y en su debido momento procesal se realizó el control de legalidad que permitió sanear los posibles vicios en el trámite procesal.

Por lo tanto, ningún obstáculo impide la emisión de esta decisión de fondo en este asunto.

B. Problema jurídico por resolver:

Se sintetiza en determinar si las señoras **CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS** ocultaron y sustrajeron de manera dolosa los activos correspondientes a las acciones que tenía la señora CARMEN LUCIA ROJAS BUSTOS en la sociedad MAYRA LORENA S EN C, después INVERSIONES FUEL S.A.S., a la fecha 13 de noviembre de 2010 y la correspondiente participación en la cartera colectiva por valor de \$750.000.000 que tenía el señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL en la sociedad ALIANZA DE VALORES, o en su defecto declarar la prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada.

C.- TESIS QUE SOPORTARÁ LA JUZGADORA:

A pesar que el PRESUPUESTO PROCESAL DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ESTÁ ACREDITADO, por cuanto, a las PARTES, señoras LINA MARIA ROA RODRÍGUEZ, LUZ ASTRID ROA PULIDO, RAFAEL ERNESTO ZARTA ROA y SAMUEL HERNANDO ZARTA ROA, éstos dos últimos en calidad de sucesores procesales de MARTHA ROCÍO ROA TORRES (Q.E.P.D.), les asiste el derecho por ostentar la calidad de herederas del señor RAMÓN HERNANDO ROA y por cuanto la acción se

dirige contra estas y contra la excónyuge del causante; dentro del proceso se evidencia la **FALTA DE EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA SUSTANCIAL** en lo referente a cada una de las pretensiones de la demanda.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

De carácter jurídico:

a. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales son condiciones que deben existir con el fin de que pueda darse un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la pretensión, esto es, son meros supuestos de la sentencia de fondo, su ausencia no impide el nacimiento del proceso; por el contrario, ellos mismos o su presencia o ausencia, son materia que se resuelve en el proceso, son materia de fallo.

Para que el juez pueda definir el litigio, es necesario que se cumplan estos requisitos, esenciales, de naturaleza formal o procesal, abstractos y comunes a todo proceso. Deben concurrir en el momento mismo en el cual comienzan las etapas sustanciales del proceso. Si todos se han cumplido, la pretensión puede estimarse o desestimarse, pero si falta uno solo, el proceso pierde su aptitud como instrumento para proferir sentencia de mérito.

Al respecto el Dr. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA¹ describió los presupuestos procesales como diversas instituciones, reduciéndolos a:

1. Presupuestos procesales de la acción: Son aquellos requisitos necesarios para poder ejercitar la acción válidamente y como tales en lista los siguientes:

- Capacidad jurídica y capacidad procesal de la parte actora y su adecuada representación (capacidad para ser parte y capacidad para comparecer en proceso)
- Investidura del juez (jurisdicción y competencia)
- Calidad de abogado titulado de la persona que presenta la demanda, o la postulación para pedir.
- No caducidad de la acción.

2. Presupuestos procesales de la demanda:

- Que la demanda sea formulada ante juez de la jurisdicción a que corresponde el asunto y que sea además competente
- Capacidad para ser parte y para comparecer en proceso (demandante y demandado)
- Condiciones de admisibilidad al estudio de fondo de la pretensión
- Debida demanda que exige el cumplimiento de los requisitos de forma y la presentación de los documentos que la ley exija

3. Presupuestos procesales del procedimiento: Todos aquellos que se consagran en los ordenamientos positivos como causales de nulidad.

- Práctica de ciertas medidas preventivas
- Citación o emplazamiento de los demandados o la debida notificación

¹ Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso. 14ª ed., Bogotá. T.I. Pág. 290 a 300

- La no perención de la instancia
- Cumplimiento de términos
- Seguimiento de la clase de procedimiento que corresponda o trámite adecuado

4. Presupuestos materiales o sustanciales de la sentencia de fondo:

Son requisitos para que el juez pueda proveer de fondo o mérito en la sentencia y su omisión determina sentencia de carácter inhibitorio.

- Legitimación en la causa
- Interés sustancial para obrar
- Debida acumulación de pretensiones
- Ausencia de las denominadas excepciones de *litis finitae* (cosa juzgada, transacción, desistimiento, conciliación, perención del proceso)
- Ausencia de *litis pendentiae*
- Ausencia de prejudicialidad

Teniendo en cuenta la tesis planteada, el despacho realizará el respectivo análisis en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa, la cual constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito imposibilita que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

La legitimación en la causa² corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

A su vez la Corte Constitucional señaló: "*La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.*"

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. La legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

b. Elementos esenciales de la acción de ocultamiento y/o distracción de bienes:

La sociedad conyugal surge al momento en que se contrae el vínculo marital y su administración se encuentra a cargo de ambos cónyuges, quienes están facultados

² Sentencia Corte Constitucional 23 de abril de 2008. Exp. 16271

para conservar, gestionar y disponer de los bienes que figuran a su nombre, conforme lo dispone los artículos 180 y 1774 del C.C. De manera que los actos dolosos a los que se refiere la norma pueden presentarse en toda la vigencia de la sociedad conyugal con independencia de cada cónyuge tenga la libre administración de sus negocios.

En relación con lo anterior, la H. Sala de Casación Civil de la CSJ en sentencia SC3771-2022 M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, aclaró:

"Esa sanción se aplica cuando se oculta o distrae dolosamente un bien de la sociedad conyugal, sin importar el estado en que ésta se encuentre, pues la proposición normativa no establece ninguna restricción temporal.

Para la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en la norma sólo se requiere que se cumpla el supuesto de hecho que ella describe, es decir que uno de los cónyuges o sus herederos oculte o distraiga con dolo un bien de la sociedad; sin que al respecto sea admisible introducir requisitos que la ley no contempla, como que la ocultación o distracción del bien social ocurra "entre la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación" pues tal exigencia no está prevista en aquella disposición; ni en el artículo 1 de la Ley 28 de 1932 – que se citó como infringido-; ni se deduce de la normatividad que regula esta materia lo que resulta suficiente para descartar las bases de la acusación. (...)

El cónyuge que tiene a su nombre cualquiera de los bienes que integran el patrimonio común detenta la facultad para administrarlos y disponer de ellos con responsabilidad, pero al mismo tiempo representa los intereses del otro cónyuge y, por esa misma razón, tiene la obligación de responder por su gestión."

Señala el artículo 1824 del C.C. que *"Aquél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada".*

La anterior norma consagra dos elementos de naturaleza subjetiva y objetiva, el primer elemento se basa en que la infracción solo puede provenir del otro cónyuge o de sus herederos, cuya actuación, además, debe ser de carácter doloso, es decir, con la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro como lo establece el art. 63 de la codificación civil colombiana.

Esta norma, censura las conductas que procuren distraer u ocultar los haberes sociales o hereditarios, los engaños maliciosos, las maquinaciones insidiosas para obtener un resultado en contravía de las normas y principios que guían la vida de pareja en relación con el patrimonio social.

En cuanto al segundo elemento de naturaleza objetiva, se debe demostrar que los bienes hacen parte de la masa social conyugal y que, en efecto hayan sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o de sus herederos.

Cuando se trata de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, su ocultamiento concierne a las conductas de uno de los cónyuges o de sus herederos que propendan por esconderlos del otro miembro de la pareja o de sus causahabientes o de mantener su existencia por fuera del ámbito del conocimiento de aquellos, con la

mala intención de no ingresarlos a la partición; mientras que la distracción, busca alejar la atención respecto de algunos bienes.

La presunción entonces de buena fe consagrada en el art. 83 de la carta política y el art. 769 del C.C., advierte que se presume excepto en que los casos en que la ley establece la presunción en contraria, en todos los otros la mala fe deberá probarse.

Desde esa perspectiva lo consagrado en el artículo 1824 del Código Civil, no consagra presunción del dolo; por el contrario, establece que quien por la vía judicial alegue que el otro cónyuge o sus herederos ocultaron o distrajeron bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en desmedro de sus intereses, para sacar adelante sus aspiraciones queda compelido a probar el actuar doloso que se les endilga.

Sobre este particular, La Corte Suprema de justicia, refiriéndose a la sociedad conyugal y a la sanción del artículo 1824 del C.C. que está destinada a reprimir la conducta dolosa que pretende defraudar al otro cónyuge ha dicho:

"El artículo 1824 del C.C. dispone lo siguiente: (...) La sanción prevista en el precepto transcrito es la condigna de una intención fraudulenta o dolosa atribuida a uno de los cónyuges, orientada a hacer que el otro no tenga o se le dificulte tener lo que le corresponda a propósito de la liquidación de la sociedad conyugal. Ese proceder se refleja en la ocultación o distracción de alguna cosa perteneciente al haber social, ocultar algo, según el Diccionario de la Real Academia Española, es esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista (...) callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad y distraer significa divertir, apartar, desviar, alejar."

"Atendiendo pues, la regla de hermenéutica consistente en que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras – Artículo 28 C.C.- se infiere que la sanción de la que se trata está destinada a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzcan a disminuir la masa de los bienes sociales o a hacer dispendiosa e imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado. De allí que el acto fraudulento no siempre tiene que ser oculto. También puede proyectarse la defraudación con actos reales o aparentes que obren en instrumentos que tengan el carácter de públicos y que, celebrados dolosamente, apartan un bien del haber conyugal con desmedro o menoscabo de los intereses del cónyuge víctima de ellos (...)" Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de diciembre de 1990. Magistrado Ponente Dr. HÉCTOR MARÍN NARANJO.

Igualmente ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en SC 4137-2021 del 07 de octubre de 2021, que:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo «ocultar», significa «esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista», o «callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la

vedad», mientras que «distracer», guarda relación con «apartar, desviar, alejar» y en especial, «apartar la atención de alguien del objeto a que la aplicaba o a que debía aplicarla». A partir de estos conceptos, y en orden a desentrañar la hermenéutica del artículo 1824 del Código Civil, vale precisar que, tratándose de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, su ocultamiento concierne a las conductas de uno de los cónyuges o de sus herederos que propendan por esconderlos del otro miembro de la pareja o de sus causahabientes, o de mantener su existencia por fuera del ámbito del conocimiento de aquellos, con la intención mal intencionada de que no ingresen en la partición; mientras que la distracción, en tanto busca alejar la atención respecto de algunos bienes, generalmente va más allá del simple ocultamiento y se traduce en verdaderos actos dispositivos, al amparo de la prerrogativa de la libre administración y disposición «tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera» (art. 1º Ley 28 de 1932), con la idéntica finalidad de impedir su incorporación a la masa partible, que en esa medida queda disminuida por un acto defraudatorio.

(...)

No llama a duda que cuando la controversia jurídica se sustenta en pretensiones dirigidas a que se aplique la referida sanción, a tono con la literalidad de la norma que la consagra, de capital importancia resulta la acreditación del dolo evidenciado en la acción u omisión del demandado encaminada a defraudar al otro cónyuge, siendo ese el presupuesto sine qua non para abrir la compuerta de una pena de ese calado. Al respecto, en SC 1º abr. 2009, exp. 2001-13842-01, se indicó que, no basta «que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal».

(...)

3.- En forma muy general el dolo puede describirse como «todo complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio» 1. El artículo 1516 del Código Civil consagra la regla general en punto a la demostración del dolo al señalar que éste «no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley», mientras que «[e]n los demás debe probarse». Esta disposición armoniza con el postulado de la presunción de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política y en el artículo 769 del Código Civil, último conforme al cual «[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse».

(...) Desde esa perspectiva, comoquiera que el artículo 1824 del Código Civil no consagra ninguna presunción respecto del dolo, quien por la vía jurisdiccional alegue que el otro cónyuge o sus herederos ocultaron o distrajeron bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en desmedro de sus intereses, para sacar adelante sus aspiraciones queda compelido a probar el actuar doloso que les endilga.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC2379-2016** M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, analizó referente a la norma a colación que:

"4. El artículo 1824 del Código Civil, fundamento de la acción promovida, hace parte del título XXII libro IV del Código Civil, en lo relativo a «la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales», norma según la cual «[a]quél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada».

La disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella.

La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distraer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.

En los dos eventos reseñados, la actuación del cónyuge, compañero (a) permanente o heredero, debe ser dolosa, esto es, ejecutada con la conciencia o intención de engañar al otro integrante de la pareja, o a sus causahabientes, para que no tengan participación en la totalidad de los bienes del «haber social», y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos.

En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal."

Así las cosas, el análisis debe centrarse exclusivamente en verificar si a la conducta de las demandadas puede atribuírseles el calificativo de "dolosa". En otras palabras, la primera tarea se orienta a establecer si en el expediente en verdad existen los suficientes elementos de juicio que demuestren que las demandadas MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS, MARÍA LORENA ROA ROJAS y CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS defraudaron o engañaron a los demandantes LUZ ASTRID ROA PULIDO, LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ, RAFAEL ERNESTO ZARTA ROA y SAMUEL HERNANDO ZARTA ROA, éstos dos últimos en calidad de sucesores procesales de MARTHA ROCÍO ROA TORRES (Q.E.P.D.).

De no encontrarse acreditada la malicia o voluntad clara de las demandadas para engañar, defraudar o en general, perjudicar a su cónyuge o sus herederos, no resulta viable aplicar las consecuencias jurídicas de la norma.

El segundo elemento necesario para que pueda aplicarse la sanción del artículo 1824 del C.C., es que los bienes que presuntamente han sido distraídos u ocultados pertenezcan al haber social y a la masa sucesoral. Quiere decir lo anterior que la mencionada sanción se aplica cuando el bien hace parte de la sociedad conyugal y de la masa sucesoral y habiéndose disuelto la primera y liquidado la segunda, uno de los cónyuges o herederos lo distrae u oculta dolosamente.

Del caso concreto:

Corresponde a esta juzgadora decidir los conflictos sometidos a la jurisdicción para su composición, con base en las pruebas decretadas, practicadas, legal y oportunamente recaudadas, las que habrán de ser objeto de análisis en conjunto, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica y exponiendo razonadamente el mérito de cada medio probatorio.

Descendiendo al caso, se tiene que,

1. Respecto al primer requisito, se logra demostrar con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 1311 a 1319, 1738 a 1746, de las demandantes señoras LUZ ASTRID ROA PULIDO, LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ, MARTHA ROCÍO ROA TORRES, y de las demandadas MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS, con los que se prueba la calidad de herederas del señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL (Q.E.P.D.).

Así mismo, se verifica que la demandada CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, actúa en calidad de excónyuge del difunto ROA VILLAMIL, como se advierte con el registro civil de matrimonio y la E.P. No. 3880 de fecha 13 de noviembre de 2010 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, en la que se protocolizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre éstos (fol. 242 a 264, 1309, 1310, 1576 a 1607).

2. En cuanto al segundo requisito, su base es la determinación de la calidad de bienes sociales del que se reputan distraídos u ocultados y que es medular en este asunto, en cuanto que la demandada CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, en su calidad de excónyuge, no incluyó como activos dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con el señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, las acciones que era titular en la Sociedad INVERSIONES FUEL S.A.S. (antes INVERSIONES MAYRA LORENA S.A.S.).

Así como tampoco, las herederas MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS incluyeron en la sucesión del señor ROA VILLAMIL, la suma de \$750.000.000 correspondientes a la participación en la Cartera Colectiva que tenía su padre en la Sociedad ALIANZA DE VALORES S.A.

A. Pues bien, para empezar, vale recordar cuales eran las acciones que ostentaba la señora CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, en la Sociedad INVERSIONES FUEL S.A.S. (antes INVERSIONES MAYRA LORENA S.A.S.) las que fueron adquiridas de la siguiente manera:

NOMBRE EMPRESA	INVERSIONES MAYRA LORENA S. en C.
CONSTITUCIÓN	• Documentos:

	<p>1. E.P. No. 5629 del 12-jun/2002 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá. (fol. 1608-1623)</p> <p>2. Certificado de Cámara de Comercio con fecha 03 de abril de 2017 (fol. 1494-1496)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Socio Gestor: <ul style="list-style-type: none"> - RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL • Socios comanditarios: <ul style="list-style-type: none"> A. RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL B. CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS C. MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS D. MARÍA LORENA ROA ROJAS • Capital suscrito: <ul style="list-style-type: none"> - \$2.000.000 - Valor nominal cada cuota \$1.000 <table border="1" data-bbox="553 824 1369 1398"> <thead> <tr> <th>SOCIOS</th> <th>% PARTICIPACIÓN</th> <th>CUOTAS</th> <th>TOTAL APORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>10</td> <td>200.000</td> <td>\$200.000.000</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>30</td> <td>600.000</td> <td>\$600.000.000</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>30</td> <td>600.000</td> <td>\$600.000.000</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>30</td> <td>600.000</td> <td>\$600.000.000</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>100</td> <td>2.000.000</td> <td>\$2.000.000.000</td> </tr> </tbody> </table>	SOCIOS	% PARTICIPACIÓN	CUOTAS	TOTAL APORTE	A	10	200.000	\$200.000.000	B	30	600.000	\$600.000.000	C	30	600.000	\$600.000.000	D	30	600.000	\$600.000.000	TOTAL	100	2.000.000	\$2.000.000.000
SOCIOS	% PARTICIPACIÓN	CUOTAS	TOTAL APORTE																						
A	10	200.000	\$200.000.000																						
B	30	600.000	\$600.000.000																						
C	30	600.000	\$600.000.000																						
D	30	600.000	\$600.000.000																						
TOTAL	100	2.000.000	\$2.000.000.000																						
TRASPASO CUOTAS	<p>Mediante E.P. No. 5771 del 27 de diciembre de 2006 de la Notaria 25 del Círculo de Bogotá, el causante RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL vendió las 200.000 acciones suscritas que poseía en la sociedad MAYRA LORENA S. en C., de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 20.000 en favor de CARMEN LUCIA ROJAS BUSTOS. • 90.000 a favor de MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS. • 90.000 a favor de MARIA LORENA ROA ROJAS. 																								
TRANSFORMACIÓN	<p>Por Acta No. 14 de Junta de Socios de fecha 31 de mayo de 2010, la sociedad se transformó de sociedad en comandita simple a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de INVERSIONES MAYRA LORENA S.A.S.</p>																								
CAMBIO NOMBRE	<p>Por Acta No. 16 de Asamblea de Accionistas del 26 de agosto de 2011, la sociedad cambio de nombre de INVERSIONES MAYRA LORENA S.A.S. por INVERSIONES FUEL S.A.S.</p>																								
LIQUIDACIÓN	<p>Mediante E.P. No. 1683 del 03 de junio de 2015 de la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, se protocolizó la cuenta final de liquidación de la sociedad INVERSIONES FUEL S.A.S., nombrando liquidadora a MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y</p>																								

	como liquidador suplente a LINA MARIA BURBANO ROJAS. (fol. 1506-1575)
--	---

De lo anterior se deduce que, si bien es cierto al momento de constituir la sociedad **INVERSIONES MAYRA LORENA S. en C.** (12 de junio de 2002), los señores CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS y RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, tenían aún su sociedad conyugal vigente, la primera ostentando la calidad de socia comanditaria con **600.000 cuotas o acciones**, y, el segundo ostentando calidad de socio gestor y comanditario con **200.000 cuotas o acciones**; no es menos cierto que con fecha **27 de diciembre de 2006**, el causante RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, encontrándose en su derecho de la libre disposición de sus bienes vendió las **200.000 acciones suscritas** que poseía en la sociedad MAYRA LORENA S. en C., de la siguiente manera:

- **20.000** en favor de CARMEN LUCIA ROJAS BUSTOS (excónyuge).
- **90.000** a favor de MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS (hija).
- **90.000** a favor de MARIA LORENA ROA ROJAS (hija).

Quedando como accionistas de la referida sociedad, las señoras CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARIA LORENA ROA ROJAS, a partir del 27 de diciembre de 2006.

Quiere decir ello, que al momento del fallecimiento del señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, deceso que aconteció el **21 de diciembre de 2011**,³ él ya no era socio ni tenía participación alguna en la sociedad INVERSIONES FUEL S.A.S. (antes MAYRA LORENA S.A.S.), tal como quedó acreditado en la carta de fecha 05 de mayo de 2015 suscrita por las señoras MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS como Representante Legal y CLAUDIA JANET GAITÁN OLAVE como Revisora Fiscal de INVERSIONES FUEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (fol. 169 C.1 Juzg.14 Familia)

Circunstancia confirmada por la parte demandante en la demanda presentada ante el Juzgado 10 de Familia por las aquí actoras, en el **inciso 2º del hecho 2.3.** de la subsanación de la demanda que reza "*(...) el Señor **RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL**, efectuó una serie de actos de transferencia de dominio a las sociedades **INVERSIONES SEED S.A.S.** e **INVERSIONES FUEL S.A.S.**"⁴*

También se evidencia que, al momento en que se disolvió y liquidó la sociedad conyugal realizada por **mutuo acuerdo** entre los señores RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL y CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, el **13 de noviembre de 2010** elevada a E.P. No. 3880 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, el señor ROA VILLAMIL **no era socio ni tenía participación accionaria** en la INVERSIONES FUEL S.A.S. (antes MAYRA LORENA S.A.S.), ya que únicamente las accionistas eran las señoras CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARIA LORENA ROA ROJAS, como se indicó anteriormente.

Se colige que el señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL (Q.E.P.D.), hizo disposición de sus bienes en vida, como quedó demostrado con la negociación realizada en la sociedad INVERSIONES FUEL S.A.S.; además que haciendo uso de su derecho a la propiedad privada, luego no puede tomarse o asumirse como un acto doloso y si así lo fuera entonces debe demostrarse por la parte actora; en todo

³ Registro Civil de Defunción Folio 1307-1308

Carpeta 54

⁴ Folio 1756 Carpeta 55

caso había pleno conocimiento que no era socio ni tenía participación en dicha sociedad.

Además, es evidente que el causante RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, en su libre administración y disposición de sus bienes, siendo consciente de ello, acordó junto con su excónyuge CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, **no incluir** las acciones o cuotas que, al momento de realizar el acto protocolario de la liquidación de la sociedad conyugal, se encontraban en cabeza de la señora CARMEN LUCÍA y no de éste. Así mismo, queda claro que la parte demandante no discute, ni controvierte, ni logró demostrar que existía vicio en la capacidad del causante para disponer de sus bienes.

Lo anterior quedó corroborado por la demandada CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS en su declaración en la que afirmó "*Quiero decirle que nosotros, mi esposo y yo, nos pusimos de acuerdo para acordar la liquidación conyugal, nos pusimos de común acuerdo finalizando el año 2010, acordamos partir los bienes. **Y fue nuestra voluntad, no incluir esas acciones.** Si la razón en ese momento, pues no me acuerdo, quizás de pronto para evitar alguna dificultad futura o evitar el pago de algún impuesto, no lo sé, no me acuerdo.*" Así mismo indicó que "**mi esposo era quien tomaba las decisiones**"

Vale resaltar que según manifestaciones realizadas por las demandadas, "el señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL (Q.E.P.D.) fue una persona autónoma, manejaba sus propias cosas y tomaba sus propias decisiones hasta el día de su fallecimiento, pues siempre tuvo dominio de sus negocios", circunstancia que no fue desvirtuada por la parte actora, pues en el transcurso del proceso no se vislumbró ni se demostró que el consentimiento del fallecido señor ROA VILLAMIL estuviese viciado o que existiese enfermedad alguna que afectara su juicio o impidiera tomar decisiones sobre sus bienes, máxime cuando las demandantes en interrogatorio expresan "**visitar o comunicarse con su progenitor fallecido en escasas ocasiones**".

Igualmente, las demandantes LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ y LUZ ASTRID ROA PULIDO afirman conocer los negocios de su progenitor en las empresas MOLINOS FLOR HUILA y ROA S.A., sin embargo, no especifican cuales eran dichos negocios.

A su vez, indican que tuvieron conocimiento que su fallecido padre fue accionista de **INVERSIONES FUEL S.A.S.** (antes MAYRA LORENA S.A.S.) hasta el año 2006, cuando cedió sus acciones a las demandadas CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARIA LORENA ROA ROJAS, desconociendo los motivos por los cuales éstas no lo integraron a la masa sucesoral, circunstancia que fue de pleno conocimiento por las demandantes luego de suscribir el contrato de transacción en el año 2012⁵ y la liquidación de la partición y adjudicación de la sucesión de su padre RAMÓN HERNANDO.

Señalan que la señora CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS ocultó las acciones que era titular en la sociedad **INVERSIONES FUEL S.A.S.** (antes INVERSIONES MAYRA LORENA S.A.S.), desconociendo el motivo por las cuales las ocultó, empero dicho argumento carece de sustento probatorio, por cuanto en el trascurso del proceso no se logra demostrar la intención de la señora CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS de ocultar dichas acciones, más aún, que el señor ROA VILLAMIL era concedor de las acciones a nombre de su excónyuge y que entre la pareja decidieron no incluirlos

⁵ Folios 586 a 593 Carpeta 3

en la liquidación de la sociedad conyugal, como quedó plasmado en el acto protocolario E.P. No. 3880 del 13 de noviembre de 2010⁶.

En todo caso, obsérvese que los cónyuges CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS y RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, durante la vigencia de su matrimonio tenían la libre administración y disposición de sus bienes propios como de los que hubieren aportado, así como de los demás que por cualquier causa hubieren adquirido dentro del mismo, de conformidad con la ley 28 de 1932, situación que ocurrió por parte del señor RAMÓN HERNANDO ROA quien en pleno de sus capacidades, cedió **200.000 acciones suscritas** que era titular dentro de la sociedad INVERSIONES FUEL S.A.S. (antes INVERSIONES MAYRA LORENA S.A.S.), decidiendo por voluntad de las partes no incluirlas en la referida liquidación de la sociedad conyugal.

Sumado a ello, los señores ROA – ROJAS, renunciaron a los gananciales y a solicitar la facción de inventarios adicionales, así como a demandar partición sobre otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales, tal como quedó plasmado en los numerales 4º, 5º y 6º de la E.P. No. 3880 del 13 de noviembre de 2010 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, a saber: ⁷

*"**CUARTO:** Que por medio de la presente escritura pública, manifiestan su voluntad libre, recíproca y espontánea de disolver, liquidar y partir la referida sociedad conyugal, por mutuo consenso, en virtud del presente contrato de transacción y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º Del artículo 1820 del código civil.*

***QUINTO:** Que el presente documento constituye transacción irrevocable entre los cónyuges, en razón en lo aquí estipulado, liquidando en esta forma cualquier sociedad conyugal que hubiere podido existir entre ellos.*

***SEXTO:** Los cónyuges hacen en forma irrevocable definitiva la presente liquidación, renunciando consecuentemente cada uno a los gananciales que pudieran derivarse de bienes radicados o por radicarse en cabeza del otro por cualquier circunstancia si los hubiere o llegaran a haberlos ya sea por donaciones, frutos o equivalentes o fungibles de los bienes relacionados o por cualquier circunstancia. Por consiguiente, ambos cónyuges renuncian al derecho de solicitar judicialmente la facción de inventarios adicionales y de demandar partición sobre otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales. Para tal efecto los comparecientes le dan a la presente clausula el valor de una transacción, encaminada a evitar entre ellos eventuales litigios sobre sus derechos en la sociedad conyugal. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por último, se reitera que la legitimación respecto al derecho sustancial frente a esta pretensión no está demostrada, toda vez que al momento de liquidar la sociedad conyugal entre sus padres ROA – ROJAS, las mismas no tenían la calidad de herederas sino tenían la vocación hereditaria, ya que al momento de realizar la liquidación de la sociedad conyugal, éste fue un acto entre vivos, por lo que era improcedente su intervención, así como tampoco afirmar que estos activos hacían parte de la masa sucesoral como lo pretende hacer ver los aquí demandantes.

En ese orden de ideas, el señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL dispuso de las acciones que ostentaba en la sociedad INVERSIONES MAYRA LORENA S. EN C. después INVERSIONES FUEL S.A.S. vendiendo las mismas a su excónyuge CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, a sus hijas MAYRA ALEJANDRA y MARÍA LORENA ROA

⁶ Folios 543 a 585 Carpeta 03

⁷ Folio 577 Carpeta 03

ROJAS, mediante E.P. No. 5771 del 27 de diciembre de 2006, es decir, antes de liquidar la sociedad conyugal, la cual fue de mutuo acuerdo y éstos renunciaron a gananciales.

Al momento de fallecer el señor ROA VILLAMIL, estas acciones estaban en cabeza de las aquí demandadas, y las mismas no fueron incluidas en la liquidación de la sociedad conyugal ni en la de la sucesión, por cuanto fue un acto entre vivos de la voluntad expresa de los señores CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS y RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, de no incluirlas bajo el apremio de su derecho a la libre disposición de sus bienes, aunado a que la disposición de estos activos se dio con anterioridad al proceso de sucesión del señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL.

Se resalta que en los interrogatorios de las herederas y de la excónyuge, coincidieron en afirmar que el señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL en vida tenía la capacidad, autonomía, administración y disposición de manejar sus bienes realizando varios movimientos de acciones entre diferentes empresas, situación que realizó hasta el último día que estuvo con vida; así mismo, no se probó que existiese vicio en el consentimiento del causante para realizar dichos negocios jurídicos que le impidieran ejecutarlos en vida.

Por otra parte, el señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL fue consiente y por un acto expreso de su voluntad aceptó junto con su excónyuge no incluir dichos activos a la sociedad conyugal por lo que este acto no puede ser considerado doloso de ocultamiento o distracción como lo quiere hacer ver la parte demandante dentro del proceso, pues la pareja ROA – ROJAS estaban bajo el amparo de la libertad de administración y disposición otorgada por la Ley 28 de 1932, para impedir su incorporación al haber social y a la masa partible, el hecho de la omisión en los inventarios sociales, no aparejan la sanción de que trata el artículo 1824 de la codificación civil, tal como lo ha expresado la Corte en referencia al elemento subjetivo del dolo, así: ⁸

"El dolo atañe a la conciencia y conocimiento de causa en el infractor de los derechos y de los deberes de la pareja, que con el acto patrimonial defraudatorio afecta al otro compañero o cónyuge. El dolo, entonces, no debe quedarse en el propósito o la malicia, sino que el acto censurado en la regla en cuestión debe materializarse, de tal manera que ese dolo debe ser determinante en el perjuicio patrimonial. Simples omisiones, por ejemplo, en los inventarios sociales, no aparejan la sanción."

Vale recordar que este elemento debe probarse por quien lo alega, salvo que se trate de uno de aquellos exclusivos casos en que este elemento se presume como lo señala el art. 1516 del C.C. que consagra *"el dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse"*.

Por lo afirmado, por la jurisprudencia, resulta claro que el dolo es la intención positiva orientada a engañar una persona con el objeto de obtener un provecho o ventaja, que puede causar injuria a una persona o cosa, debe ser probado por quien dice haberlo padecido, es decir, por quien lo alega. Lo anterior con fundamento en el principio de buena fe, el cual se supone debe existir entre los contratantes amenos que se pruebe lo contrario.

No hay lugar a duda que los actos defraudatorios en vigencia del matrimonio, cada cónyuge tiene libertad en la disposición de los bienes sociales. Así pues, la parte

⁸ SC4855-2021, Exp. 2014-0001-01

actora representada por los señores LUZ ASTRID ROA PULIDO, LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ, RAFAEL ERNESTO ZARTA ROA y SAMUEL HERNANDO ZARTA ROA, éstos dos últimos en calidad de sucesores procesales de MARTHA ROCÍO ROA TORRES (Q.E.P.D.), tienen la carga de acreditar que la finalidad de los actos jurídicos efectuados por la cónyuge demandada CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, tiene como propósito impedir la incorporación de bienes sociales a la masa de gananciales, situación ésta que no fue probada en el proceso, como se explicó en líneas precedentes.

Por las anteriores argumentaciones, habrá lugar a denegar la primera pretensión planteada por la parte demandada.

B. En referencia a la participación en la cartera colectiva por la suma de \$750.000.000, que tenía el señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL en la sociedad ALIANZA DE VALORES, es menester señalar:

NOMBRE EMPRESA	VIOTA RR S.A.S.
CONSTITUCIÓN	Por documento privado No. 001 de accionista único del 30 de septiembre de 2011 inscrita el 14 de octubre de 2011 bajo No. 01520495 Libro IX.
DISOLUCIÓN	<p>Por acta sin número de Asamblea de accionistas del 27 de mayo de 2013 inscrita el 29 de mayo de 2013 bajo No. 01734843 Libro IX, nombrando liquidador: Encarnación González Torres (fol. 2175)</p> <p><u>Documentos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado de Cámara de Comercio con fecha 03 de agosto de 2022 (fol. 2174-2177) 2. Extracto de Acta de Reunión Universal de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad "VIOTA RR S.A.S" (fol. 2167-2169) <ul style="list-style-type: none"> • Accionistas: <ul style="list-style-type: none"> - MARTHA ROCÍO ROA TORRES - LINA MARÍA ROA RODRIGUEZ - LUZ ASTRID ROA PULIDO - MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS - MARÍA LORENA ROA ROJAS • Capital suscrito y pagado: <ul style="list-style-type: none"> - No. de acciones: 10 - Valor nominal: \$100.000 - Valor: \$1.000.000

Se extrae de la anterior que el señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL (Q.E.P.D.) era el único socio accionista de la sociedad VIOTA RR S.A.S., la cual fue constituida el **14 de octubre de 2011**, es decir, después de haber liquidado su sociedad conyugal con la demandada señora CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, acto que

ocurrió el 13 de noviembre de 2010 y antes de su fallecimiento, acaecido el 21 de diciembre de 2011.⁹

Igualmente, denota el despacho que la sociedad **VIOTA RR S.A.S.** fue disuelta el 27 de mayo de 2013, misma fecha en que se presentó el trabajo de liquidación de la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, acto protocolizado en E.P. No. 2325 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá.

El 20 de diciembre de 2011, las señoras MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS, MARÍA LORENA ROA ROJAS y CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, siendo autorizadas verbalmente por el fallecido señor ROA VILLAMIL, en su calidad de único titular de la cuenta de participación No. 200100030, aperturada el 27 de diciembre de 2010 en **ALIANZA VALORES S.A.**, respecto de las acciones de cartera colectiva abierta por valor de inversión de \$750.000.000, solicitan se traslade el producto de la liquidación a la cuenta de **VIOTA RR S.A.S.** con NIT 900472908-1. (fol. 2148)

Dichos recursos son liquidados y trasladados por **ALIANZA VALORES S.A.**, en atención a la carta de instrucción suscrita por las aquí demandadas, a la sociedad **VIOTA RR S.A.S.**, según respuesta visible a folios 2147 a 2153, 2215 a 2218 del expediente.

Como quiera que lo pretendido por la parte actora es declarar el ocultamiento y sustracción de manera dolosa del activo anteriormente indicado, sea la oportunidad para desestimar esta pretensión, en primer lugar, porque a través de la E.P. No. 2325 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, se realizó la liquidación de la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del señor RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, en la que se incluyó dentro de las partidas de la sucesión lo concerniente a la sociedad **VIOTA RR S.A.S.**, las cuales se encuentran en las partidas:¹⁰

"3.- APORTES EN SOCIEDADES:

3.A) 2 acciones de valor nominal de \$100.000 cada una, de la sociedad VIOTA RR S.A.S. con NIT No. 900.472.908-1. Estas 2 acciones tienen un valor nominal total de \$200.000.

(...)

5.- CUENTAS POR COBRAR:

5.A) La quinta parte de una cuenta por cobrar a la sociedad VIOTA RR S.A.S. con NIT No. 900.472.908-1. La quinta parte de esta cuenta por cobrar se avalúa y adjudica por la quinta parte del valor del derecho económico en él incorporado, así: \$477.643.368"

Así mismo, téngase en cuenta que las anteriores partidas fueron adjudicadas por partes iguales a las cinco (5) herederas señoras MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARÍA LORENA ROA ROJAS, MARTHA ROCÍO ROA TORRES, LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ y LUZ ASTRID ROA PULIDO, máxime que las mismas estaban siendo asesoradas por sus apoderados judiciales para llevar a cabo el aludido trabajo de partición.

⁹ Folio 1307-1308 Carpeta 54

¹⁰ Folios 1236 a 1446 Carpeta 54

Igualmente, las demandantes MARTHA ROCÍO ROA TORRES, LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ y LUZ ASTRID ROA PULIDO participaron de las reuniones y firmaron el respectivo contrato de transacción de fecha 14 de agosto de 2012¹¹, que acordaba la manera como iban a liquidar la sucesión de su padre RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, el que también fue firmado por la excónyuge CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, obrante a folios 586 a 593 del proceso digital.

Cabe resaltar y señalar que toda la documental aportada al proceso no fue cuestionada por la parte demandante, ni tachada, ni redargüido de falso, por lo que éstos gozan de la presunción de autenticidad que trata el art. 244 del C.G.P., máxime cuando éstos fueron aportados por la misma parte actora al momento de iniciar la presente acción judicial.

Sumado a lo anterior, en el inciso 4º del hecho 14.9 de la reforma a la demanda en la que se hace alusión al interrogatorio de parte de la señora **ENCARNACIÓN GONZÁLEZ TORRES**, en su calidad de liquidadora de la partición sucesoral y contadora personal del causante, el que se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2017 ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, prueba documental aportada por las mismas demandantes en su escrito de demanda, se extrae lo siguiente, el cual se transcribe¹²:

*"el señor Ramón Hernando ante su enfermedad y todo, **él hizo un traslado del paquete que creo que es lo que ellos encuentran perdido, un traslado de los dineros que tenía en la cuenta a una sociedad llamada Viota R., que había constituido el señor para tal fin, de los cuales se incluyó dentro de la masa sucesoral la cuenta por cobrar a la sociedad y fue liquidado absolutamente todo el paquete accionario** y todos los bienes que existían en la cuenta alianza, porque no era una sola cuenta, eran varias modalidades de cuentas, habían varias inversiones, estuvieron los Bonos Yankees, que se liquidaron, estaban los saldos en la cuenta y estaba el valor que trasladaron a Viota R., y tiene en la masa sucesoral la suma que trasladaron del portafolio."* (Negrilla y subrayado del despacho)

Igualmente, se precisa en el hecho 15.7 de la reforma de la demanda que el mismo día, las demandantes presentan solicitud de testimonio a la señora **ENCARNACIÓN GONZÁLEZ TORRES** ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, quien bajo la gravedad del juramento referente a la liquidación de la sociedad **VIOTA RR S.A.S.**¹³, manifestó:

"(...)

la sociedad como era del señor único accionista, se asignó por partes iguales también una quinta parte a cada una de las herederas, entonces ellas por decisión retiraron todo, pagaron la deuda que tenían, porque el dinero que tenía el señor Roa como lo pasó a la sociedad entró dentro del acervo de la herencia, dentro de los bienes de la herencia entonces ahí estaba una cuenta por cobrar a Viota R, por eso es que no aparecía la cuenta grande de Alianza, ese es el motivo por el

¹¹ Folios 586 a 593 Carpeta 3

¹² Folio 495 Carpeta 2

¹³ Folio 498 Carpeta 2

que no estaba en la cuenta de alianza porque la cuenta estaba por cobrar y ahí en el inventario que yo firme y en bien dice cuenta por cobrar portafolio de alianza”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se desprende entonces que se encuentra probado que el dinero que se encontraba en la cuenta de participación No. 20001000300 de ALIANZA VALORES S.A.S, a nombre del titular RAMON HERNANDO ROA VILLAMIL, por valor de \$750.000.000, fue liquidada y trasladada a la sociedad **VIOTA RR S.A.S**, la cual hace parte del haber sucesoral que fue liquidado y adjudicado a cada una de las herederas como se puede verificar en la E.P. No. 2325 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, información que además fue confirmada en declaraciones llevadas a cabo el 14 de septiembre de 2017, por la señora **ENCARNACIÓN GONZÁLEZ TORRES**, quien fungió como liquidadora del proceso sucesoral.

Igualmente, las demandadas MAYRA ALEJANDRA ROA ROJAS y MARIA LORENA ROA ROJAS en sus interrogatorios afirmaron que fueron autorizadas por su difunto padre para solicitar el traslado de dichos recursos (\$750.00.000) de **ALIANZA VALORES S.A.** a la sociedad **VIOTA RR S.A.S.**, información que es corroborada con la documental que reposa a folio 2148 del expediente.

De otro lado, nótese que la adquisición de esta participación en la cartera colectiva que tenía el señor ROA VILLAMIL en ALIANZA DE VALORES S.A. se aperturó el **27 de diciembre de 2010** y la liquidación de la sociedad conyugal de los señores CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS y RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, se realizó el **13 de noviembre de 2010**, por lo que mal podría cuestionar la no inclusión de los \$750.000.000 dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto dicho patrimonio no existía al momento de la liquidación.

En síntesis, queda claro que la parte actora no logró demostrar que las demandadas señora CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS (excónyuge), MAYRA ALEJANDRA y MARÍA LORENA ROA ROJAS (hijas), ocultaron o distrajeron bienes sociales y herenciales de manera dolosa ya que el solo hecho de no haberlos incluido en la liquidación de la sociedad conyugal y en la liquidación de la partición sucesoral, no da lugar a indicar la existencia de la mala fe de las demandadas.

Pues se insiste, es necesario demostrar el dolo, ya que la sanción no opera de pleno derecho, sino que exige demostrar la intención maligna o los actos fraudulentos para inferir el engaño del cónyuge o herederos, pues la sola ocurrencia del acto, sin el ingrediente subjetivo del dolo carece de efecto jurídico para darle alcance a la sanción prevista en el art. 1824 del C.C. porque precisamente debe demostrarse la intención positiva de engañar.

En lo referente a la suma de \$750.000.000 correspondiente a la participación en la cartera colectiva que tenía el señor ROA VILLAMIL en la sociedad ALIANZA DE VALORES S.A., quedó plenamente probado dentro del proceso que estos recursos si fueron adjudicados en la liquidación y adjudicación de la sucesión elevada a E.P. No. 2325 del 27 de mayo de 2013 ante la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, pues menos puede endilgarse la existencia de un ocultamiento o sustracción de bienes, máxime que los bienes o activos fueron involucrados en la masa sucesoral.

Por lo expuesto, ante la falta de acreditación del supuesto de ocultamiento y sustracción no probado por la parte actora, se torna innecesario incurrir en el estudio del elemento subjetivo relacionado con la actuación dolosa de la excónyuge y las herederas, cuya demostración le incumbe a quien alegó el dolo, máxime si se tiene

que no se halló acreditado el ocultamiento o distracción dolosa por parte de las accionadas de los bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal y a la masa sucesoral del causante RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMIL, además que la parte actora no da a conocer con exactitud el contenido de los elementos de juicio a partir de los cuales sea factible inferir lo contrario.

Respecto del medio de prueba testimonial recepcionado en audiencia del 23 de enero de 2023, considera este despacho que no se hace necesaria su ponderación de manera detallada, toda vez que la misma resulta desplazada frente a su eficacia con la prueba documental arrimada al proceso que demuestra sin dubitación alguna, que efectivamente las acciones que era titular el causante RAMÓN HERNANDO ROA VILLAMMIL en la Sociedad INVERSIONES FUEL S.A.S. (antes INVERSIONES MAYRA LORENA S.A.S.) y la suma de \$750.000.000 correspondientes a la participación en la Cartera Colectiva que tenía el causante en la Sociedad ALIANZA DE VALORES S.A., la primera no pertenecía a la sociedad de gananciales por haber sido legal y válidamente no incluido en el haber social, cuya eficacia no ha sido cuestionada hasta la fecha, y la segunda, fue incluida en la masa sucesoral. Además, que la conducta realizada por las demandadas CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS (excónyuge), MAYRA ALEJANDRA y MARÍA LORENA ROA ROJAS (hijas), no se les puede atribuir el calificativo de dolosa.

Respecto de la tacha de la testigo ELOINA RODRÍGUEZ MORENO, propuesta por los apoderados judiciales que representan la parte demandada, el artículo 211 del C.G.P. establece: "**Artículo 211. Imparcialidad del testigo.** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas."

Es de considerar que las causales anteriores deben alterar en alguna forma la imparcialidad que debe tener el testigo. Sin embargo, estas no le quitan su eficacia, pues dependen del respaldo que tenga con otros medios probatorios.

En atención a los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio demostrativo el Legislador alertó al juez sobre la sospecha que despiertan ciertos declarantes, bien sea debido al parentesco, dependencias, sentimientos o intereses en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, dado que esas circunstancias pueden disminuir su credibilidad.

Igualmente, de la valoración que haga el fallador debe establecerse si en su concepto son responsivos, exactos y completos o si por el contrario, son vagos, incoherentes, contradictorios, a fin de saber si puede dárseles o no credibilidad.

Puestas, así las cosas, la señora ELOINA RODRÍGUEZ MORENO, declaró lo que conocía respecto de los hechos de la demanda y en esta oportunidad que es donde se valora su dicho, no se observó ninguna situación de la cual pueda colegir el juzgado que su testimonio carece de credibilidad.

Por lo anterior la tacha propuesta por los apoderados de las demandadas no está llamada a prosperar, máxime cuando en materia de familia los testimonios más valiosos precisamente son los de los parientes de las partes, quienes por ser los más cercanos a ellas, conocen de cerca la situación y pueden ilustrar con mayor certeza al despacho sobre los hechos que se debaten, eso sí, analizándolos con más rigurosidad.

Nótese entonces que el testimonio de la señora ELOINA RODRÍGUEZ MORENO, no puede tenerse como sospechoso, toda vez que no se nota de sus exposiciones que lo hubiera hecho para favorecer a la parte actora y así desfavorecer a las demandadas, por el contrario, sus declaraciones fueron espontáneas, no se notó en ellas parcialidad alguna y solo se limitó a narrar la situación que ella conocía de oídas por información dada de su propia hija LINA MARÍA ROA RODRÍGUEZ, quien le hacía comentarios respecto de la sucesión del señor RAMON HERNANDO ROA VILLAMIL, razones que conllevan a esta juzgadora a **negar la tacha formulada.**

En lo relativo a declarar que las señoras CARMEN LUCÍA ROJAS BUSTOS, MAYRA ALEJANDRA ROA y MARÍA LORENA ROA ROJAS, perdieron los derechos sobre los bienes objeto de la presente y condenar a las demandadas a restituir a la masa del causante el doble del valor comercial de los bienes cedidos tampoco se accederá, por las anteriores razones plasmadas en esta providencia, por sustracción de materia. Así las cosas, no puede pretenderse darle vía a la precitada sanción cuando los bienes presuntamente ocultados y distraídos no pertenecían a la sociedad conyugal ni a la masa sucesoral, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia refiriéndose a la libre administración y disposición de los bienes.

Por lo que los anteriores argumentos son suficientes para que la acción invocada carezca de mérito de prosperidad, pues los presupuestos de la acción no se encuentran probados ya que no se logró demostrar el dolo de las aquí demandadas de ocultar o distraer los activos citados.

En conclusión, habrá de denegarse las pretensiones de la demanda, por lo expuesto anteriormente, sin dejar de señalar que inclusive cuatro de las excepciones de mérito propuestas resumidas a continuación, tales como: i. Falta legitimación en la causa por pasiva ii. No se encuentra evidenciado el presunto ocultamiento y distracción de bienes sociales por lo que se impide la configuración de la sanción que establece el art. 1824 del C.C. iii. El acto de liquidación de sociedad conyugal entre los señores ROA – ROJAS, no se le puede atribuir actuaciones de ocultamiento o distracción de bienes por cuanto la voluntad propia generó obligaciones recíprocas y exclusivas entre los mismos, argumentando la teoría de la voluntad iv. No se puede atribuir la existencia del dolo a las demandas por cuanto las mismas al momento de liquidar la sociedad conyugal, no contaban con la vocación hereditaria, eencaminadas a la no existencia del dolo, de las cuales no se efectuará pronunciamiento por cuanto se configuró la ausencia de prueba de un elemento esencial, como se indicó en párrafos precedentes.

Respecto de los alegatos de conclusión esta juzgadora advierte que el señor apoderado de la parte actora en gran medida no concretó sus alegaciones en las pretensiones que se enfilaron en el proceso y por tanto se tornan inconsistentes, pues esta juzgadora no los comparte, ya que como se dijo no.

Respecto de los alegatos presentados por los apoderados de la parte demandada, ha de señalarse que esta juzgadora comparte los mismos en la medida que no quedó demostrada el dolo, como se señaló de manera reiterativa en os fundamentos de la decisión.

Finalmente, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante y se incluirá como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de \$2.320.000.

Igualmente, teniendo en cuenta la trascendencia de este asunto, se hace necesario reajustar los gastos de curaduría señalados en auto del 23 de marzo de 2022¹⁴. Por lo cual se señala la suma de \$300.000, la cual será cancelada por la parte vencida en este trámite.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda en virtud de que no se encuentran probados los presupuestos esenciales de la acción, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR hacer pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas, por cuanto se configuró la ausencia de prueba de un elemento esencial y sustantivo de la acción conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas. Proceda secretaría de conformidad.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. **OFICIAR**

SEXTO: REAJUSTAR los gastos de curaduría señalados en auto del 23 de marzo de 2022 y en su lugar se fija la suma de \$300.000, la cual será cancelada por la parte vencida en este trámite.

SÉPTIMO: De requerirlo las partes expedir copia de la sentencia escrita y de las grabaciones de las audiencias a las partes y sus apoderados en los términos del art. 114 del C.G.P. Secretaría obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 049 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹⁴ Folio 1193

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b56bafb980cefe748922654a47fb847f73285e651de32de70c341b2f19da17e**

Documento generado en 11/04/2023 06:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>